

N.º 7.

Galarreta año de 1819.
Venta de 3 hered. otorgada
por Pedro Mnde Aluola en
favor de D. Nicasio de Velasco

En el lugar de Galarreta a veinte y nue-
be de Septiembre de mil ochocientos Die-
zinueve, ante mi el Ex.^{no} Real, y testigos
particulares presentes Pedro Martin de
Aluola, y Emerenciana Garcia de Ma-
dina Ceitia su legítima mujer veci-
nos de este lugar; Martin Garcia de
Huina, y Juicia Garcia de Madina Cei-
tia su Confinna vecinos de el; Bar-
tolome Garcia de Madina Ceitia
vecino del lugar de Harguener, y
par.^{ca} Garcia de Madina Ceitia de
soltera mñal, y viudette de este mis-
mo lugar menores de los veinte y fin-
co años, y mayor de los veinte, esta
el Ciudadano Bartolome, y las mencio-
nadas Emerenciana, y Juicia her-
manas Canales, precedida en
tre maridos y mujeres la venia

y licencia marital prevenida por
 la ley Cincuenta y cinco de Toro de
 cuya petición, concepción, y aceptación
 con y o el En. no doctee, y quella oran-
 do con renunciación de las leyes de la
 mancomunidad dixerón: Que por
 herencia de sus Padres Vicente Garcia
 de Madina Ceiría, y Maria Cruz Di-
 az de Leca y adifuntos vecinos q.
 fueron de este expresado lugar les
 pertenece en propiedad tres pe-
 ridades de gran mao. Alfof Thor,
 Cuatro hermanos en unión de
 Maria Garcia Garcia de Madina
 Ceiría residente en la Ciudad de
 Lissoria, sitas en terminos de este
 referido lugar, y villa de Salduen-
 do, la primera en el que llaman
Apina o la dha villa sembrada
 de una fanega cubiende poco
 mas o menos, alinda por Oriente
 a dha d. Juan farrero de Viana
 y vecino de la Villa de Salbatic



na; por medio dia apiera de Hen-
te Garcia de Humo de Secano de la
mencionada Villa de Salduendo;
por poniente ala de Juan Thomas
Lopez de Guenim Secano de este
lugar y cafo en medio; y por norte
a heredad de D.^o Andres Lopez de
Santa Penitencia Capellan en la
ciudad de Pavia y a otra del Conde
de Mondragon: La segunda en el
termino de Alfarrasca de este dho
lugar sembradura de media fanega
por poco mas o menos, Confina de
Oriente a heredad de Pudentio de Gama
norte, por poniente a otra de
Miguel Ruiz de Munain, Secano
de este dho lugar; por me-
dio dia aun linda; y por norte a
un Cerro: La tercera en el termi-
no de Alfarrasca de este referido lu-
gar sem.^a de una Cuarta por
mas o menos que alinda por
Oriente ala del mencionado

Miguel Ruiz de Almaraz; por mediodia
al Cammino debidamente del Hermino,
por porvenir a la del insinuado suaden-
cio fantasmático, y por voste aun lunde;
Las Cuales tres herendades por si; sus
herederos, y subcesores, y en repre-
sentacion de la Dha Maria Garcia
de Madina Cecilia en virtud de po-
der verbal que juraron tener de la
Dha = Otorgar quedan en ven-
ta real por fuso de heredad de de,
ahora para siempre Dhas tres he-
rendas a D. Nicasio Torrefrutos de la casa de
Cano de la Ciudad de Sevilla, y los
suos, por libres de toda carga, y pen-
sion de censo, tributo, aniversario
y de toda otra carga, y obligacion
que no la tienen en si ni sobre si
en manera alguna que an los
seguiran con juramento en for-
ma caso la pena del excomu-
nico, y Comisales de las venden con
todas sus entradas y salidas vnos
y servidumbres quantas tienen y

se pertenece con arreglo a derecho
por la cantidad de seiscientos setenta y
ocho vellón q. declaran los tinenientes
don antes de a horas de manos del dho
Sr. Nuncio Josef de Celisio, y por no
parecer de presente la entrega re-
nuncia la ley 3. tit. 5. partida quinta
que trata de ella, y los dos años que
previen, para la prueba de du re-
cto, en cuya atención formaliz-
an a du favor la mas firme
y eficaz carta de pago que a du
seguridad conbeniga, y obligan
a no poder impedir dha cantidad.
Asimismo declaran que el puto
pucio, y verdaderos valores de las
referidas tres heredades es la canti-
dad de seiscientos setenta y ocho
y que no valen mas, ni han ha-
llado quien les haya dado tanto
por ellas, y si mas valen o valor
puedan con el tiempo, o se pierda
mas valor en poca o mucha
cantidad que sea de ella hacen

afavor del Comprador, y sus here-
deros y subcesores gracia y donacion
perfecta irrevocable con todas
las seguridades legales Remunian-
do la ley 1.^a tit.^o 11 lib.^o 5.ª de la Recopi-
lacion que trata de los Contratos
de Venta, y permuta, y otros en que
hay leon en mas o menos de la mi-
dad de su justo precio, y los Cuatro
años que prescribe para pedir res-
cicion o suplemento, por tanto debe
hoy para siempre por si, sus here-
deros, y subcesores, y en su represen-
tacion se desistan de su poderan qui-
tan, y apartan del dominio por-
cion, y otro Cualquiera derecho
que les correspondia en las dhas.
tres heredades trayendole todas las
acciones que les competen en el com-
prador, y en quien le represente pa-
ra las posesas, goce, y disponga de ellas
a su arbitrio como cosa suya con
justo, y legitimo titulo; le confie-
re la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente

En

tomar de las expresadas heredades la
porción que en derecho le compete,
y para que no necesite tomarla, me-
jor le dé copia autorizada de es-
ta ^{1.ª} Ed. con la cual sin otro acto
de aprehension podrá ser visto haver
la tomado, se obligan a que nadie
le inquietará ni movera pleito
sobre la propiedad porción que
gozaba de dichas heredades, y a que
no aparezca en ellas ningún
gravamen, y si se le inquietare
movera, apareciere, luego que
los demandantes y sus herederos o ab-
cesos sean requeridos en forma le-
gal, saldrán a su defensa, y a su
costa en todas instancias, y tribu-
nales hasta de ser enjuiciada.

Pacificas porción al compra-
dor y los suyos, o en su defecto le
daran otras iguales heredades
tan buenas, y en tan buen sitio,
i le restituirán la cantidad de em-
bolada por ellas, las mejoras
que hubieren, y las costas daños.

y perjuicios que se le figan, por todo
lo qual se les hade poder executar
en virtud de esta En^{da} y Juramento
del que las posea o la presentase en
quien deficiere su imposse. Releban
dole de otra prueba. Yala oblaban
cia, y Cumplim^{to} de esta En^{da} pre
cudida. Segundaxer la veia y
bien marital con arreglo adho
obligan. Sin vimen traidos y
por haver, dan el poder necesa
rio alas Justicias, y Jueces de Su
Majestad Compesentes para q.
ello les Compelan por todo
vigor y derecho Como si fuera
por sentencia adu instancia
dada con entida, y porada en
Cosa juzgada sobre que Renun
cian leyes fueros, y derechos de Su
favor Con la que prohibe la
general en forma, juram^{to}.
Con las de la mancomunidad.
Mas dhas Emerencianax y Lucia
Jaxia Renuncian la Ley Breve

la pena que dice que la mujer
casada no puede ser fiduaria de
su marido, y que Cuando mari-
do y mujer se obligan juntos en
un Contrato o endoseros, no que
de obligada a Cosa alguna a
notar que la deuda se Combien
en su utilidad: y Como Casados
juran Esta En. para los efectos
que suuda y ova ser jurada, y
en fuerza de el no oponer
contra ella en manera algu-
na pena de perjurio, y tadha
fran. Asi bien renuncio las de
la menor edad, y todo Bene-
ficio de Restitucion in integrum
que por la menor edad le
Compete. Asi lo otorgan an-
te mi el En. no siendo presentes
por testigos Pedro Josef Diaz
de Acaya: Silvestre Lopez de
Guereñu, y Josef Luis de Tuar
que residen en este Pueblo, y

C

los Orogansses á quienes yo el Est.^{no}
yo fe conoca firmaron los q.
sabian, y por las que no a du han
go firmaron con otros testigos
yo fe de ello yo el Est.^{no} //

Pedro Martin de Arce: Bartolo
me Garcia de Madina Ceirio: P.
Pedro Torref Diaz de Arce: Torref
Ruiz de Arce: Arce: Juan
fran.^{co} Garcia de Arce //

Yo el Est.^{no} Real de Su Mag.^{dad}, yo el
N. Hermano de S.^{ra} Millan, vecino del
Lugar de Salas de Peneda presente fui, en fe
de ello, yo el Est.^{no} Condesa ori-
ginal que en mi oficio queda signo, y
firmo en esta junta esd. //

Yo el Est.^{no}

Juan fran.^{co} Garcia
de Arce

Yo el Est.^{no}
627